

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.  
La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia,  
delegatario de funciones Presidenciales, conforme al Decreto número  
1418 del 26 de abril de 2007,

**CARLOS HOLGUIN SARDI**

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

**MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA****DECRETOS****DECRETO NUMERO 1494 DE 2007**

(mayo 4)

*por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4652  
de 27 de diciembre de 2006.*

El Ministro del Interior y de Justicia de Colombia delegatario de funciones Presidenciales  
en virtud del Decreto 1418 de abril 26 de 2007, en uso de sus facultades constitucionales,  
especialmente la señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 4652 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 2°. *Gradualidad.* El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes  
operará gradualmente, de conformidad con las siguientes fases:

1. *Primera Fase.* Distritos Judiciales de Bogotá y Cali. Iniciarán su operación a más  
tardar el día quince (15) de marzo de 2007.

2. *Segunda Fase.* Distritos Judiciales de Medellín, Armenia, Pereira, Manizales, Buga,  
Bucaramanga, San Gil, Popayán, Tunja y Santa Rosa. Iniciarán su operación a más tardar el  
día primero (1°) de enero de 2008.

3. *Tercera Fase.* Distritos Judiciales de Cundinamarca, Antioquia, Ibagué, Neiva, Cúcuta,  
y Pamplona. Iniciarán su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2008.

4. *Cuarta Fase.* Distritos Judiciales de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Riohacha,  
Sincelejo, Montería, Valledupar y San Andrés. Iniciarán su operación a más tardar el día  
primero (1°) de enero de 2009.

5. *Quinta Fase.* Distritos Judiciales de Villavicencio, Pasto, Quibdó, Yopal, Florencia y  
Arauca. Iniciarán su operación a más tardar el día primero (1°) de julio de 2009.

Parágrafo. La implementación de las distintas fases que establece este artículo estará sujeta  
a los recursos que para tal efecto se apropien en el presupuesto general de la Nación”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2007.

**CARLOS HOLGUIN SARDI**

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

**RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 108 DE 2007**

(mayo 4)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva  
número 029 del 19 de febrero de 2007.*

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de fun-  
ciones presidenciales conforme al Decreto 1418 del 26 de abril de 2007, en ejercicio de las  
facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código  
Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 029 del 19 de febrero de 2007, el Go-  
bierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Mars Micolta Hurtado,  
identificado con la cédula de ciudadanía número 16465180, para que comparezca a juicio  
por los siguientes cargos: **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos  
cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína)*); **Cargo Dos** (*Concierto  
para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia  
controlada (cocaína)*); **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir  
cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), la cual se encontraba a  
bordo de embarcaciones sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos*), y **Cargo Cuatro**  
(*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), referidos en la Acusación número  
06-20139-CR-MIDDLEBROOKS (s), dictada el 5 de mayo de 2006 en la Corte Distrital  
de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Admi-  
nistrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano  
requerido el 26 de febrero de 2007. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor  
Mars Micolta Hurtado, mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2007 en el Ministerio del  
Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número  
029 del 19 de febrero de 2007, con el objeto de que se revoque la decisión y en consecuencia  
no se conceda la extradición de este ciudadano, al dar aplicación al principio de soberanía  
nacional y a las normas nacionales e internacionales que cita en la impugnación.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta que en la decisión impugnada no se resolvió sobre la solicitud que radicó  
el 14 de febrero de 2007 en el Ministerio del Interior y de Justicia, en la que solicitaba que  
de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, previamente al  
desarrollo de la acción de cumplimiento, se diera aplicación de algunas normas nacionales  
e internacionales que impedían la extradición del ciudadano Mars Micolta Hurtado.

Advierte que en este trámite se debe respetar el derecho de defensa y el derecho de  
petición y que en este caso, previamente a la decisión del Gobierno Nacional, radicó un  
escrito en el que expresaba su inconformidad con la extradición de este ciudadano por lo  
que considera que su valoración debió hacerse con anterioridad a la decisión presidencial  
para evitar la entrega de este ciudadano.

Reitera que la resolución impugnada que se produjo el 19 de febrero de 2007 no tuvo en  
cuenta su solicitud, pasando por alto las “exculpaciones defensivas” por lo que a su juicio  
se vulneraron los derechos fundamentales de defensa y petición.

Indica que la respuesta ofrecida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio  
del Interior y de Justicia, el 28 de febrero de 2007, resulta insatisfactoria en la medida en que  
fue producida luego de haberse concedido la extradición, señalando únicamente el interés  
de cumplir con el requisito de dar una respuesta “extemporánea e inadmisibles” que se limita  
a descartar la aplicación de las normas de carácter internacional. Asegura el defensor que  
esta respuesta desconoce por completo el significado de “Bloque de Constitucionalidad”  
donde se establece la importancia y obligatoriedad de las normas internacionales que han  
sido aprobadas y ratificadas por el Estado colombiano que tratan de derechos humanos.

Después de citar algunas normas nacionales e internacionales de las cuales reclama el  
defensor su aplicación, insiste el recurrente en que antes de resolverse sobre la concesión  
de la extradición, debió resolverse sobre si le asistía o no razón en la aplicación de estas  
normas que se oponen al proceder del sistema de justicia de los Estados Unidos de América  
que recurren a prácticas arbitrarias de política estatal como se ha evidenciado en las cárceles  
de Guantánamo y Abu Grahíb.

Asegura que no pueden pasarse por alto estas normas y menos cuando a los colombianos  
extraditados por delitos referidos al narcotráfico, se les está aplicando un trato discrimina-  
torio, que riñe con las estipulaciones internacionales que prohíben la práctica de tratos y  
penas crueles, inhumanos y degradantes.

Considera el defensor que Colombia debe cambiar la política de extradición hacia Esta-  
dos Unidos pues está permitiendo que funcionarios de ese país realicen prácticas tortuosas  
que desacreditan al gobierno estadounidense en lo relacionado con la protección de los  
derechos inherentes al ser humano.

De otra parte, advierte el recurrente que antes de concederse la extradición, debe  
examinarse si los delitos que la motivan fueron cometidos en el territorio patrio total o  
parcialmente. Asegura que en virtud del principio de soberanía, debe darse la oportunidad  
a la administración de justicia del Estado que concede para que realice la correspondiente  
gestión jurídica tendiente a la aplicación de las disposiciones de carácter interno y con ma-  
yor razón, como en este caso en que las supuestas pruebas las constituyen una infinidad de  
intercepciones telefónicas autorizadas por la Fiscalía General de la Nación. Precisa que  
si la acción tuvo ocurrencia en Colombia, son las autoridades nacionales las competentes  
para juzgar el hecho, en virtud del principio de territorialidad.

Indica que de conformidad con lo señalado en los artículos 29 y 35 de la Carta Política,  
no es función discrecional para ninguna autoridad colombiana asumir que como el delito  
también se considera cometido en el exterior, entonces se puede aplicar la ley extranjera,  
pues tal interpretación atenta contra la soberanía jurisdiccional de nuestro Estado.

Por su parte, el ciudadano requerido, en escrito radicado en el Ministerio del Interior y  
de Justicia el 14 de febrero de 2007, manifiesta que al 9 de febrero de 2007 no había recibido  
comunicación oficial del concepto favorable que para su extradición emitió la Corte Suprema  
de Justicia el 24 de enero de 2007, por lo que considera que el fallo no es obligatorio ni tiene